



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 12-2016-SP-CS-PJ**

Lima, 16 de junio de 2016

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Lenin Nikolai Asencios Borda, contra la resolución del 16 de setiembre de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que confirmó la resolución expedida por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha 30 de noviembre de 2012, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, asimismo le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Con lo informado por los señores Jueces Supremos César San Martín Castro y Jacinto Julio Rodríguez Mendoza.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Lenin Nikolai Asencios Borda expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción del Procedimiento de oficio.
- B. Que ha acreditado fehacientemente no haber vulnerado los principios éticos y morales del Órgano Supremo de Justicia, indicando que se desarrolló de acuerdo a los preceptos de la justicia, amabilidad y rectitud con los justiciables, realizando sus funciones con decoro, transparencia y rectitud ante los justiciables y ciudadanos.
- C. Que en la resolución materia de apelación han confirmado dolosamente la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo y que ha sido una decisión sistemática el impedimento laboral en el Poder Judicial.
- D. Que la sanción de destitución y despido es una medida que atenta drásticamente sus derechos fundamentales y reluce la arbitrariedad con la que



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

se emitió la resolución materia de apelación, asimismo manifiesta que es un acto arbitrario por la razón de que el proceso disciplinario no concluye y que falta agotarse las instancias administrativas.

**Segundo.** A fojas uno obra la queja interpuesta por la Compañía Minera Antamina S.A., contra el investigado Lenin Nikolai Asencios Borda, por incurrir en falta muy grave contemplada en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al ejercer asesoría legal privada; al respecto la referida Compañía señala que el investigado ha adquirido el 0.1875% de las acciones y derechos de un inmueble, en virtud del Contrato de Locación de Servicios Profesionales con Transferencia de Alícuotas de un Predio de Dación de pago, mediante el cual se obligó a prestar servicios legales, conjuntamente con el señor Ricardo Tito Castromonte Almendrades a favor del señor Elmer Ubaldo Venturo Veramendi.

**Tercero.** El investigado mediante Informe N° 01-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, (fojas 60), presenta su descargo y admite haber firmado un contrato de Locación de Servicios Profesionales con el señor Elmer Ubaldo Venturo Veramendi, con minuta de fecha 4 de noviembre de 2010 y elevada a escritura pública el 8 de noviembre de 2010, pero por ser confuso el instrumento público, se emitió el 9 de noviembre de 2010 una Minuta Aclaratoria de la forma como se ha ejecutado y se va a ejecutar las obligaciones adquiridas de cada uno de los locadores, en esta última se menciona que el investigado Lenin Nikolai Asencios Borda contrató los servicios profesionales del señor Ricardo Tito Castromonte Almendrades, el otro locador, para que desarrolle en su representación las funciones específicas y generales que le correspondían por carecer del título profesional y por ser trabajador del Poder Judicial.

**Cuarto.** A fojas cuarenta y seis obra el parte notarial de Escritura Pública de Contrato de Locación o prestación de Servicios profesionales con transferencia de alícuotas de un predio en dación de pago, celebrado entre los señores Ricardo Tito Castromonte Almendrades y Lenin Nikolai Asencios Borda a favor del señor Ubaldo Venturo Veramendi, en el cual se obligan a la presentación de los servicios de asesoría y consultoría jurídica, asistencia y colaboración exclusivamente respecto al predio rústico denominado Shahuanga III, ubicado en el distrito de San Marcos, Provincia de Huari- Ancash.

**Quinto.** Obra a fojas sesenta y tres la aclaración de la minuta, en la que ante la falta de título profesional y colegiatura del investigado Lenin Nikolai Asencios Borda, se acuerda que para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato primigenio, éste contrata los servicios de Ricardo Tito Castromonte Almendrades a fin de que ejecute sus obligaciones específicas y generales, asimismo se indica que Lenin Nikolai Asencios Borda, cumplirá con las cláusulas generales y específicas desde la obtención del título profesional y colegiatura.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**Sexto.** De los documentos antes citados, así como de los demás medios probatorios que corren en el presente proceso disciplinario (Declaraciones testimoniales de fojas 124 al 217 de los señores Elmer Ubaldo Venturo y Ricardo Tito Castromonte Almendrades), se verifica que el investigado Lenin Nikolai Asencios Borda, no niega haber celebrado el contrato antes mencionado y afirma que como consecuencia de éste tuvo que celebrar una minuta de aclaración. Por tanto, se advierte que intervino en los contratos elaborados con fechas 4 y 9 de noviembre de 2010, de los cuales no se desvinculó completamente a pesar de que era servidor del Poder Judicial, en su calidad de Auxiliar Jurisdiccional y haber tenido conocimiento de las obligaciones con el Poder Judicial a la cual estaba sujeto al momento de suscribir los contratos mencionados. Por tanto, queda acreditado la inconducta funcional incurrida por el investigado, lo cual constituye una conducta en contra de los principios éticos del Poder Judicial, incurriendo en la comisión de una falta muy grave tipificada en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordante con el inciso 7 del artículo 287 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial y lo previsto en los literales a) y b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

**Sétimo.** Respecto a que se deje sin efecto la inscripción de la medida disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y despido, no es viable su petición en vista a que los fundamentos de la presente resolución se pronuncian por la confirmatoria de la resolución apelada, es por ello que no tiene sentido dejar sin efecto dicha inscripción. Además que la causalidad de esta acción-suspensión del acto radica no en un elemento objetivo sino en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de repararse, lo que no sucede en el presente caso. Asimismo, la suspensión solicitada no procede a tenor del artículo 216, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y el artículo 216, inciso 2 de la misma ley dispone, no obstante lo señalado anteriormente, la autoridad a quien compete resolver el recurso, de oficio o a petición de parte, podrá suspender la ejecución del acto incurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad transcendente. En el caso de la presente investigación no se presentan estos supuestos, por lo que resulta improcedente este extremo.

**Octavo.** En cuanto a la medida cautelar, se tiene que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta previamente a la comprobación de la concurrencia de los requisitos exigidos para su imposición, ya que la adopción es excepcional, se da para salvaguardar la correcta impartición de justicia, con el objeto de evitar que la conducta dañosa del investigado que eventualmente podría dar origen a la



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

realización de otros actos regulares de igual o mayor connotación que afecten la imagen del Poder Judicial, siempre y cuando se cuente con suficientes elementos probatorios que permitan advertir la posible existencia de responsabilidad del servidor investigado que podría hacerlo pasible de la imposición de la medida disciplinaria de destitución. Por tanto estando a que la falta en la que ha incurrido el investigado Lenin Nikolai Asencios Borda es calificada como muy grave y se encuentra acreditado con los medios probatorios que corren en autos, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, se debe confirmar este extremo.

**Noveno.** Respecto a lo alegado por el apelante sobre la prescripción del proceso administrativo, se tiene que el artículo 111, inciso 2 del Reglamento de Organización y funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es de observancia por razón de temporalidad por haberse cometido la falta y aperturado el procedimiento bajo su vigencia, la cual establecía que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años de iniciado; asimismo el artículo 112 del referido cuerpo normativo señala que la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano Contralor.

**Décimo.** Mediante Resolución N°6 de fecha 11 de agosto de 2011 el Jefe de Odecma de Ancash abre proceso disciplinario contra el señor Lenin Nikolai Asencios Borda y dentro del plazo de dos años, se emitió la Resolución N°20 de fecha 5 de marzo de 2012 por la cual el Jefe de Odecma de Ancash propone la medida disciplinaria de suspensión de 30 días al investigado, acto administrativo que interrumpió el plazo de prescripción al constituir el primer pronunciamiento sobre el fondo de la investigación, criterio que viene siendo aplicado en diferentes procesos administrativos disciplinarios, tramitados por la oficina de Control de la Magistratura como en el caso de Marilú Colchón Antón mediante Resolución Administrativa N° 037-2013-SP-CS-PJ de fecha 11 de setiembre de 2013.

**Décimo Primero.** Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer el recurso impugnatorio de Apelación, bajo el argumento que el régimen laboral del recurrente es de la actividad privada, conforme dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1023, las entidades de la administración pública que se encuentran bajo la competencia de Servir, son las que prevé el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, entre ellas el Poder Judicial, sin embargo dicha norma agrega que será conforme a lo estipulado en su Ley Orgánica. Por tanto, resulta aplicable al presente caso lo estipulado en el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se determina la competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República para absolver el grado en materia de la medida disciplinaria de destitución que se imponga a un auxiliar jurisdiccional.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**Décimo Segundo.** En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 108-2016 de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Víctor Ticona Postigo, Ramiro De Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Luis Lecaros Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Lenin Nikolai Asencios Borda contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y los demás extremos de la citada resolución; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



*San Martín*  
**CÉSAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO**  
Juez Supremo Titular